

Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

• PRECIOS DE SUSCRIPCION



Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 399.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación del párrafo segundo de la circular de esta Delegación, núm. 352, de fecha 17 de Octubre próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 237, correspondiente al día 22 del citado mes; se pone en conocimiento de los dueños, administradores o encargados de hoteles, fondas, pensiones, restaurantes, casas de comidas, etc., que al objeto de fijar el promedio diario de raciones de pan que les correspondan, presentarán en esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes a partir del día 16 del actual, declaración jurada por duplicado de los huéspedes fijos que no se hallen inscritos en la cartilla de racionamiento y comidas servidas a transeuntes durante el mes anterior, con arreglo al modelo que se les facilitará en las oficinas de la misma; advirtiéndoles, que los residentes en esta capital deberán verificarlo en el improrrogable plazo de cinco días, y en el de quince los de los pueblos de la provincia, perdiendo unos y otros el derecho al suministro de dicho artículo si dejaren transcurrir los indicados plazos sin efectuarlo,

Soria 15 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,
2291 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 340.

Según me comunica el Alcalde de Burgo de Osma, se halla recogida en dicha localidad una oveja primala, blanca, con empega al lado izquierdo letras B. H., con pintas negras en ca-

beza y patas y señal en las orejas horquillas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Burgo de Osma a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 16 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,
2292 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
272.—Derechos de inserción 4 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del periodo de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como

efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuido, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al partido, que serán designados por el Jefe provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en

esta ley se dispone, las Juntas locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acredores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente ley.

Artículo tercero. Las Juntas locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, periodo de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor, tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes líquidos y por las Juntas provinciales de Restricción de carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los

cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de cereal, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojos (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto. En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo. Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo. Los infractores de lo que en la presente ley se dispone serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección general de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministerio de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo

depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la autoridad que impuso la sanción, así como por el Gobernador civil y Delegado provincial Sindical.

Artículo noveno. Las multas que con arreglo a esta ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que este servicio le originen al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo. Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección general de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo duodécimo. A esta ley ha de darse

la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín oficial* del Estado, y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo décimo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta ley establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN

Subsistencias

Como complemento a lo dispuesto en la orden circular de 16 de Marzo de 1940 (B. O. núm. 88) y con el fin de que los Ayuntamientos puedan reintegrarse de los suministros efectuados a cuenta de este Ejército, he dispuesto:

1.º Comprende el «suministro por pueblos» el de pan, víveres y combustibles para rancho.

2.º Tendrán derecho a este suministro:

a) Los Destacamentos fijos de tropas con efectivos menores de cincuenta hombres, que no sean atendidos directamente por sus Unidades respectivas.

b) Las partidas en tránsito o fuerzas destacadas eventualmente, aunque sus efectivos sean superiores al antes citado.

3.º Los Ayuntamientos, de acuerdo con el Jefe de la Fuerza designarán el proveedor o proveedores que han facilitar los artículos precisos para las atenciones diarias de la tropa, con arreglo al racionado establecido.

4.º El pago de los víveres suministrados será efectuado por las Fuerzas perceptoras directamente, y en cuanto al pan combustibles para el rancho, serán abonadas a los proveedores por los Ayuntamientos, los que, para resarcirse de su importe, dentro de los cinco primeros días de cada mes, pasarán cargo de los suministros efectuados en el mes anterior al Cuerpo a que pertenezcan las Fuerzas suministradas. Estos cargos irán acompañadas de recibo totalizado de los artículos suministrados, firmado por el Jefe del Destacamento o Fuerza abastecida y certificación del Ayuntamiento, de que el precio de los artículos no es superior al oficialmente autorizado por

la Junta provincial de Abastecimientos para la localidad.

5.º Los Cuerpos, recibidos los cargos y de conformidad con los mismos, los cursarán al Depósito Regional de Intendencia. Estos cargos, en triplicado ejemplar, además de la documentación prevista del artículo cuarto, llevarán una certificación del Comandante mayor intervenida por el Interventor de Revistas del Cuerpo, en la que se haga constar que las raciones de artículos han sido deducidos o no reclamados en el ajuste de raciones correspondiente a la Unidad. El Depósito Regional tomará conocimiento de dicho suministro y el Interventor del mismo procederá al exámen de los cargos estampando en ellos su conformidad o reparos, cumplido este requisito serán remitidos a la Pagaduría Regional de haberes y servicios para su abono con cargo al capítulo tercero, artículo segundo, grupo único, concepto primero del vigente presupuesto e incluido en cuenta de pagos «A justificar», por dicho capítulo.

Madrid 9 de Noviembre de 1940.—VIGON.
(B. O. del E. del día 14.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

La ley de 24 de Noviembre de 1939, creando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y el reglamento de 10 de Febrero 1940, regulando las funciones de dicho Consejo, suponen necesariamente la existencia de colaboradores «becarios», ya en cada una de las secciones de los diversos Institutos, ya agregados a los distintos especialistas de los mismos.

Tanto como excitar vocaciones y recompensar en lo posible los trabajos, interesa al Consejo de todos sus colaboradores, desde el primer momento lograr el vivo sentido de la responsabilidad y el de una cuidadosa preparación para el trabajo, así como un entusiasmo que, durante su colaboración, vaya siempre encajado en un creciente rigorismo científico y en el ininterrumpido servicio a la Ciencia española y a la Patria.

Si en el momento de aspirar a la condición de «becario» ha de demostrar quien se creyere capacitado, que posee las necesarias condiciones para el cargo durante el tiempo de su colaboración, de be mejorarlas e intensificarlas en un trabajo que muestre, de una parte, vocación decidida, y revele, de otra, laboriosidad eficiente y regalada, que determinen al Consejo a distinguir especial-

mente a sus «becarios» que lo hayan merecido durante el tiempo de su pensión y por los resultados de su trabajo y colaboración.

Cuando tantos estudios quedan por realizar, en todos los órdenes, dentro de nuestra misma Patria, justo es que se organicen, injertadas plenamente en el árbol del Consejo, estas becas, verdaderas pensiones en el Interior, que puedan servir ya a un trabajo sistemático de un Instituto determinado, ya a formar definitivamente la especial vocación del «becario» en una materia concreta del correspondiente Instituto.

Conviene al mismo tiempo que la selección y nombramiento de «becarios» obedezca a un criterio uniforme y que se realice según pruebas de selección, que puedan ofrecer las mayores garantías de objetividad y de provecho en el trabajo que se les encomendare.

Por todo ello, se convoca para la concesión de becas (pensiones en el Interior) destinadas a la ampliación de estudios dentro de España y en colaboración con los trabajos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según las bases siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden solicitar la beca

Para poder solicitar una beca en cualquiera de los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, es necesario:

- 1.º Haber terminado los estudios en la Universidad, en la Escuela especial, o en un Centro de cultura superior o de especialización técnica. Si se trata de Facultad universitaria, será necesario haber hecho Licenciatura, y, al menos, estar iniciando la tesis doctoral; en este caso, los trabajos del «becario» pueden coincidir en parte con los de la tesis, pero se le exigirá en su trabajo normal de «becario» otra labor distinta a la de la tesis.
- 2.º Haber realizado algún trabajo de investigación, bibliográfico o doctrinal, con algún profesor que garantice la capacidad y aptitud del alumno y la seriedad del plan propuesto. Este trabajo ha de mostrar que el aspirante a la beca conoce la técnica necesaria para la investigación a que siente vocación y se ha de dedicar. El trabajo, publicado o dispuesto para la publicación, habrá de ser enviado unido a la solicitud.
- 3.º Conocer al menos dos idiomas modernos, según se indica en el apartado sexto del capítulo segundo.
- 4.º Proponer concretamente un plan de trabajo, para que sea desarrollo de la labor que muestra haber realizado.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones para solicitar las becas

1.^a Las solicitudes se dirigirán al Excmo. señor Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, 4, Madrid, debiendo estar reintegradas según los preceptos vigentes de la ley del Timbre.

2.^a Harán constar los aspirantes, de un modo razonado, los estudios o trabajos que hayan realizado y los que se proponen realizar o a la materia a la que sienten concretamente decidida su vocación.

Debe el aspirante en ello proceder con la mayor libertad y seriedad, designando concretamente al Profesor que, dentro del Consejo, pueda ser su mejor orientador y consejero y con el que desea colaborar en las materias de su vocación y especialización.

3.^a Deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que desearan sean tenidas en cuenta. Además del trabajo señalado en el artículo segundo del capítulo primero, podrán presentar otros trabajos personales inéditos o publicados, que deberán versar sobre materias idénticas o relacionadas con las que desean seguir dentro del Consejo.

4.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, considerándose como hora última la de las ocho de la tarde del día respectivo.

5.^a La cuantía mensual ordinaria de cada beca dependerá de la situación personal del solicitante y de si la solicita para trabajar en Centros de la misma ciudad en que reside o tiene necesidad de desplazarse. El aspirante «becario», si no necesita ayuda económica, deberá consignar los trabajos con que desea hacer compatible la tarea investigadora; es decir, el grado de entregamiento al trabajo investigador a que se compromete. En determinadas circunstancias y ante necesidades de desplazamiento, el Consejo, previo los asesoramientos y pruebas necesarias, podrá otorgar otras ayudas suplementarias de gastos de viaje o material, cuando la labor del «becario» así lo requiriese.

6.^a El «becario» habrá de demostrar, mediante prueba escrita, conocer dos de estas lenguas vivas: alemán, inglés, italiano, francés y portugués (una de ellas habrá de ser el alemán o el inglés), mediante un ejercicio de traducción en textos de la materia sobre que va a trabajar. Todos los aspirantes a «becarios», en determinadas materias de Letras y Derecho, habrán de demostrar un perfecto conocimiento del latín. El

«becario» consignará si conoce otros idiomas.

Las pruebas para mostrar el conocimiento de idiomas, se realizarán en la forma y días que se señalare en las oficinas del Consejo.

7.^a Las becas otorgadas para que los agraciados se dediquen concretamente a la investigación mostrada tanto en el número de horas de trabajo cuanto en el rendimiento total del mismo.

Si en algún caso el «becario» no se hallare en relación inmediata e ininterrumpida con el Profesor al que ha sido agregado, habrá de mantenerla lo suficientemente frecuente y documentada, según la labor y materia, que testimonien su trabajo y los progresos de su investigación.

8.^a Cuando las becas sean solicitadas para ciudad distinta de la de residencia del «becario», se facilitará a los «becarios» la estancia en las Residencias e Internados universitarios u oficiales.

CAPITULO TERCERO

Concesión y duracion de las becas

1.^o La convocatoria se hará —para el curso escolar académico siguiente—, en la segunda quincena del mes de Junio, con un plazo de solicitud de un mes. Se resolverá la concesión en la segunda quincena de Septiembre.

2.^o La concesión de becas será normalmente duradera por nueve meses (Octubre-Junio). Sólo en casos especiales, según la materia y condiciones de la investigación, se podrá prorrogar durante los meses de verano, mediante un razonado proyecto de trabajos por realizar y las pruebas convincentes, en su día, del trabajo realizado.

3.^o Podrá prorrogarse la beca durante un año. Solamente en casos muy contados —y ante la realidad de un trabajo verdaderamente especializado que exija más tiempo—, podrá concederse una segunda prórroga, que ya no podrá renovarse.

4.^o Al terminar el «becario» su condición de tal, deberá presentar al Consejo una Memoria detallada de todos sus trabajos y servicios como «becario», y la monografía o trabajo especial que sean el resultado de los mismos.

5.^o Examinados los trabajos anteriores y aprobados por la Comisión correspondiente del Consejo (que deberá ser mixta, esto es, formada por miembros de los distintos Institutos y Patronatos), el «becario» recibirá del Ministerio de Educación Nacional, mediante propuesta razonada del Consejo, la categoría de Auxiliar de Instituto y Universidad (derecho al turno de Auxiliares para oposiciones) y un certificado del Consejo que deberá ser considerado como mérito espe-

cial en oposiciones y concursos a la materia respectiva.

CAPITULO CUARTO

Disposición transitoria

1.º Los nombramientos que se otorguen por la convocatoria presente tendrán como duración el periodo Enero-Junio (seis meses).

2.º Los actuales «becarios» cesarán automáticamente el día 31 de Diciembre de 1940.

3.º Los que se considerasen capacitados para continuar su trabajo, deberán presentar su solicitud y documentación en la convocatoria que por esta orden se anuncia.

CAPITULO QUINTO

Advertencias generales

1.ª No se dará curso a ninguna solicitud que por cualquier motivo se hallare fuera de las condiciones ya fijadas.

2.ª Los aspirantes que no obtengan beca podrán retirar, por sí o por persona autorizada los documentos y trabajos que hubieran presentado. Si no lo hicieren, serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna, una vez transcurrido el plazo de admisión de solicitudes para la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la solicitud la incorporación de aquellos documentos y trabajos.

3.ª Los aspirantes que fueran agraciados con becas no podrán retirar ningún documento ni trabajo de los presentados, que formarán parte del archivo del Consejo.

4.ª La Secretaría del Consejo facilitará cuantos informes y aclaraciones se le pidan.

5.ª Los aspirantes consignarán su domicilio en las instancias.

6.ª Las solicitudes y toda la correspondencia serán dirigidas en el sobre exterior, al Sr. Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, número 4, Madrid.

Madrid 30 de Octubre de 1940.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, (ilegible).

(B. O. del E. del día 11.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 9 de Diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de

Soria, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de sustitución del paso a nivel de Los Majuelos con el ferrocarril de M. Z. A., kilómetro 165'500 del camino nacional de Madrid a Francia por la Junquera, cuyo presupuesto asciende a 584.906'62 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de doce meses a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 11.698.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 14 de Diciembre próximo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Soria 15 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 2288
273.—Derechos de inserción 25'50 pesetas.

Rectificación

En el anuncio de subasta de las obras de sustitución del paso a nivel de El Valladar con el ferrocarril de M. Z. A., kilómetro 167'600 del camino nacional de Madrid a Francia por la Junquera, publicado en el número 259 de este *Boletín oficial*, correspondiente al lunes último, se dice por error, que estas obras han de quedar ter-

minadas en el plazo de dos meses; debiendo entenderse que dicho plazo es el de *doce meses* a contar de la fecha del comienzo de las mismas.

Ayuntamientos

TAJUECO 2289

Por disposición del Distrito forestal, se anuncia la subasta de 270 pinos secos, en los montes Pinada y Quemadales, de este pueblo, de los que 219 son maderables, y 51 leñosos; el volumen maderable de estos pinos en rollo y con corteza es de 53'483 metros cúbicos, y el volumen de leñosos de tronco 9'291 metros cúbicos; las leñas de copas quedarán a beneficio del pueblo; el tipo de tasación es el de 1.777'67 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 7 de Diciembre próximo a las once del día.

El pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la subasta es el publicado en el *Boletín oficial* del 20 de Octubre de 1937 y el económico que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo fijado en la orden de 23 de Septiembre último, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que serán dadas por la Superioridad.

El alza sobre los precios de tasación que pueda resultar de la subasta, se entenderá que es proporcional para cada uno del valor de tasación de las maderas y leñas.

Tajueco 4 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Pascual Antón.

274.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

LA LOSILLA 2295

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 4.537'27 pesetas, se

anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los agricultores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme determina el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones vigentes.

La Losilla 14 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Victor Arribas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Berlanga de Duero. Rejas de San Esteban.
Los Villares de Soria. Quintanilla de 3 Barrios.
Rebollo de Duero.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Yelo. Santa Cruz de Yanguas.
Torrevicente. Duruelo de la Sierra.
Arcos de Jalón. Matamala de Almazán.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Cueva de Agreda. Deza.
Armejún. Villarijo.

Ordenanzas para exacciones municipales

Castilruiz. Cueva de Agreda.
Rebollo de Duero.

Transferencias de crédito

Rejas de S. Esteban. Cueva de Agreda.

Habilitación de créditos

Rejas de S. Esteban.